

"Lo expresado significa que, desde que se llevó la notitia criminis a la Fiscalía Electoral para que se investigara el supuesto delito que se le imputó a MAYÍN CORREA DELGADO, la conducta supuestamente realizada por ella era atípica, **conforme a la Ley Electoral vigente en esa fecha**. De donde resulta que, conforme a dicha legislación, la señora CORREA DELGADO no hubiera podido ser condenada por el delito por el que fue denunciada, pues no existía un tipo penal electoral que describiera esa conducta.

Desde este punto de vista, no cabe la menor duda de que el proceso y la condena que se le aplicó, resultan actos viciados de inconstitucionalidad.

Sin embargo, obervo, si bien lo expresado es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del fallo impugnado, existen otros argumentos que refuerzan esa declaratoria.

Así, por el hecho de se le haya aplicado a MAYÍN CORREA DELGADO un precepto que vino a tener vigencia con posterioridad a la comisión del supuesto ilícito, que se le imputó, ello constituye una actuación contraria a principios legales y constitucionales incuestionables.

Coincido por lo tanto con las intelentes y sesudas reflexiones de los siete avezados juristas de nuestro país que en sus análisis a interpretaciones a la sentencia del Tribunal Electoral emitida contra la ciudadana Mayín Correa Delgado, reitero, tal como lo exterioriza el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, por la característica del femeritido delito, dicho Tribunal era competente para conocerlo, tramitarlo y resolverlo como bien lo acota el Licenciado Carrillo.

Debo recalcar con todo el respeto que me inspiran la distinguida ponente y los cultos suscriptores del proyecto, haciendo un recuento de los que sustentaban la inconstitucionalidad de la sentencia cuestionada, que además de los apoderados de la señora Mayín Correa Delgado, los seis abogados coadyuvantes el Procurador de la Administración, el señor Fiscal Electoral, Carlos Amado Renderos, luego de un extenso estudio del sumario levantado, conscientes de supronunciamiento, en su Vista N° 97 del 3 de Agosto de 1993 en Auto Mixto, advertía que en base al numeral 2 del Artículo 2211 del Código Judicial, "LE RECOMIENDA A LOS MAGISTRADOS UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO Y RESPONDER EN JUICIO A TODOS LOS DEMÁS".

Fecha up supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ANTONIO VENTURA VENTURA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR NACIMIENTO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULO 84, 122 Y 152 DE LA LEY N° 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación del señor ERNESTO ANTONIO VENTURA VENTURA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en los artículos 84, 122 y 152 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se solicita se declare inconstitucional la frase "**por nacimiento**", contenida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial.

En el citado artículo 84 se establece como uno de los requisitos para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, el de ser panameño "por nacimiento". En los artículos 122 y 152, respectivamente, se exige el cumplimiento de este mismo requisito para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito.

Como preceptos infringidos se citan en la demanda los artículos 295, 19 y 20 de la Constitución Nacional. La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El subrayado es del Pleno).

De acuerdo al Licenciado Lau Cruz la violación de esta norma constitucional se da en forma directa, puesto que en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial se establece el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento", mientras que la norma constitucional transcrita, por el contrario, alude únicamente a la "nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión, o creencia y militancia política". Agrega, que la calidad de panameño por nacimiento sólo se exige excepcionalmente para ocupar ciertos cargos públicos y que en estos casos es el propio texto constitucional el que establece este requisito (fs. 3- 4).

El actor también cita como infringido el artículo 19 de la Carta Magna, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

En el concepto de la infracción el licenciado Lau Cruz manifiesta que esta norma ha sido violada en forma directa, pues los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial hacen una distinción discriminadora en perjuicio de aquellos panameños que han adquirido su nacionalidad por vía de la naturalización o de la adopción (fs. 4-5).

La última disposición constitucional que se estima infringida es el artículo 20 de la Carta Fundamental, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general."

De acuerdo al apoderado judicial del actor, la norma anterior ha sido violada en forma directa por la frase acusada, al crear ésta una situación de desigualdad en perjuicio de los panameños por adopción o naturalización, con lo cual se desconoce el principio de igualdad de todos los panameños ante la Ley, consagrado en la norma constitucional transcrita.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 78 de 30 de octubre de 1991, el Procurador General de la Nación emitió concepto respecto de la presente Acción de Inconstitucionalidad. El representante del Ministerio Público estimó en su extenso escrito, que la frase acusada únicamente infringe el artículo 295 de la Carta Magna, mas no así, los artículos 19 y 20 de la misma (fs. 10-22).

III. CRITERIO DE LA CORTE

En el libelo contentivo de la acción de inconstitucionalidad se citan como infringidos los artículos 295, 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. En esta norma se establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la **nacionalidad panameña**, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general, nuestro constituyente estableció de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 147). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular.

Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al establecer las normas acusadas el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84), así como de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito (artículos 122 y 152 respectivamente), se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La normas legales citadas, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

Como del estudio del primero de los cargos resultó la inconstitucionalidad de la frase acusada, el Pleno de la Corte estima innecesario examinar el resto de los cargos formulados por el actor en su demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por discrepar del criterio de la mayoría, salvo el voto.

En esta demanda de Inconstitucionalidad se plantea el conflicto entre los artículos 84, 122 y 152 de la Ley 29 de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial, por una parte, y por la otra disposiciones constitucionales, expresamente los artículos 19, 20 y 295.

Las disposiciones legales señaladas como inconstitucionales requieren ser panameño por nacimiento para ocupar las posiciones de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Sub Secretario General de la misma, o Secretario de Sala, así como Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y Juez de Circuito.

El Procurador General de la Nación opinó que la contradicción se da, en efecto, entre el artículo 295 constitucional y las disposiciones de la ley; pero no con los artículos 19 y 20 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en relación con la cual salvo el voto, analiza la contradicción del artículo 295 constitucional y los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, pronunciándose en el sentido de que en efecto ocurre la inconstitucionalidad; y se abstiene de analizar la cuestión, respecto a los artículos 19 y 20 constitucionales.

El fondo de la cuestión radica en establecer si la Constitución prohíbe como cuestión de principio distinguir entre panameños por nacimiento y panameños por naturalización, en determinados casos, que por el mérito de la situación, el legislador estime conveniente tratar en forma diferente.

Esa prohibición no existe constitucionalmente.

El artículo 295 dice así:

ARTÍCULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

El primer cuerpo de esta disposición, cuando expresa "los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política", se limita a prohibir que los servidores públicos sean extranjeros; y a prohibir que en cuanto a los nacionales, se establezca discriminación por razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

A estos puntos se limitó la conciencia y la voluntad del constituyente. No tuvo presente en ese momento distinguir o no distinguir entre nacionales de nacimiento y nacionales por naturalización.

En tales circunstancias, el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo, y determinar si el destino se reserva a nacionales por nacimiento.

La distinción en ciertos casos puede no ser caprichosa ni ajena a la naturaleza de las cosas, dentro de la vida social y política de una nación. Prueba de ello es que la propia Constitución limita el desempeño de algunos cargos públicos a la condición de ser panameño por nacimiento, como ocurre con el Presidente y los VicePresidentes de la República, Ministros de Estado, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y Contralor General de la República.

Si lo hizo en estos casos, no fue porque quisiera limitar a ellos ese requisito, sino porque la Constitución no regula en detalle. Lo hace en cuanto

a puntos importantes y de marcada relevancia para la organización de la vida en sociedad.

Ciertamente, si hubiere querido prohibir que se hiciesen distinciones entre nacionales por nacimiento y por naturalización, así lo habría expresado claramente. Por otra parte, no es conveniente derivar principios constitucionales partiendo de elementos de juicio que no concluyan necesariamente en el punto. En esta materia rige el principio de evidencia. La violación debe presentarse clara e irrefutable.

Pudiera ocurrir, no obstante, que en alguna ocasión la reserva del cargo a nacionales por nacimiento resultara arbitraria, infundada y enojosa. Ajena a la realidad y a toda consideración razonable. En tales casos podría ser que se evidenciara contradicción, no con el artículo 295 de la Constitución, sino con el 19 ibidem. La tendencia es a interpretar ampliamente esta norma, como garantía de la dignidad humana, contraria a fueros y privilegios personales.

Se trataría en ese caso de situaciones analizadas de acuerdo con el principio de que es tan injusto tratar a los iguales desigualmente, como a los desiguales igualmente. Sólo la realidad puede servir de ratio para no caer en fueros y privilegios no permitidos.

En el caso presente los destinos de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Sub Secretario General, Secretario de Sala, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Circuitos, son cargos de importancia, con delicadas funciones, que explican las posiciones del legislador.

Por estas razones considera que las disposiciones legales denunciadas como inconstitucionales, no lo son.

Panamá, 1º de diciembre de 1994.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ESBA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 723 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación de la sociedad ESBA, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, por medio de la cual se anula una serie de pagarés del Tesoro Nacional.

El demandante considera que la resolución atacada viola los artículos 18, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Luego del estudio del escrito contentivo de la demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma no debe ser admitida por las siguientes razones:

Se observa que lo que en realidad se impugna en este caso, es la terminación unilateral por parte del Estado de un contrato suscrito entre la sociedad demandante y el Ministerio de Salud, en virtud del cual se canceló también una serie de pagarés que se habían emitido como consecuencia de dicho contrato.

Las diferencias que se producen a raíz del incumplimiento de un contrato administrativo, no constituyen un problema de rango constitucional, por lo cual no debe utilizarse la demanda de inconstitucionalidad como medio para deslindar las mismas.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en